Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ G. (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de la presente usucapión, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 04 de mayo de 2023, feneciendo el término el 26 de mayo de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, mayo 29 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1126

Sevilla - Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).

DEMANDANTE: LINDELIA CALDERON DE PUERTAS.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ G.

(Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES

PARA ACTUAR

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00078-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por la ciudadana LINDELIA CALDERON DE PUERTAS, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de quienes integran el extremo pasivo, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ G. (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de la presente usucapión.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el término para notificar el auto mediante el cual se admitió la demanda, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ARIAS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de la presente usucapión, se encuentra fenecido desde el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin que emplazado alguno haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a un segmento de la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ G. (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de la presente usucapión, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.0808 adiado el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitres (2023), mediante el cual se admitió la demanda, además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expediental.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razon por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores adlitem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estar presente, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, redundando en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

III. DECISIÓN

del Cauca,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ G. (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de la presente usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior DESIGNESE al Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía Nº 2.680.691 de Ulloa Valle y T.P 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección Carrera 53 Nº 53 – 62 de Sevilla Valle, teléfono 219 19 31 y 3122785242), y con dirección de correo electrónico cesaron30@hotmail.com, como Curador Ad-Litem para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.808 adiado del veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitres (2023), a través de la cual se se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ G. (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien objeto de usucapión, quienes forman parte del extremo pasivo en el presente asunto.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.3309390 expedido el 29 de mayo de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>087</u> DEL 31 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA:

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a16df80722db52c2ab32b0eaaf6eecbef393360193667f0d9c9ebcf9048e40

Documento generado en 30/05/2023 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica